



GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Propuesta para discusión
Componente Fortalecimiento de la
Capacidad Recaudatoria del Estado para el
Desarrollo Sostenido*

Propuesta para discusión
Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del
Estado para el Desarrollo Sostenido

Considerando Primero: Que en fecha 25 de enero de 2012 fue ratificada la Ley No.1-12, que se establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, a través de la cual se consigna la necesidad de que las fuerzas políticas, económicas y sociales arriben a un pacto fiscal orientado a financiar el desarrollo sostenible y garantizar la sostenibilidad fiscal a largo plazo, mediante el apoyo sostenido a un proceso de reestructuración fiscal integral.

Considerando Segundo: Que de conformidad con el Párrafo del Artículo 36, el pacto fiscal implicará, entre otros aspectos, realzar la eficiencia, transparencia y equidad de la estructura tributaria y elevar la presión tributaria, para viabilizar el logro de los objetivos de desarrollo sostenible formulados en esta Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Considerando Tercero: Que la Constitución de la República establece que el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado debe ser elaborado por el Poder Ejecutivo, contemplando los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal y asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.

Considerando Cuarto: Que ha sido un reclamo de la ciudadanía y asumido por el Gobierno Dominicano el aumento en la asignación de recursos para la educación, de conformidad con la Ley General de Educación, No. Ley No.66-97, de fecha 04 de febrero de 1997, lo que resultaría imposible con la presión tributaria actual.

Considerando Quinto: Que el gasto tributario fruto de las exenciones, exoneraciones y reducciones de impuesto ha contribuido de manera sostenida en la reducción de la presión tributaria, sin que, en muchos casos, se cumpla el objetivo de atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, tal como establece la Constitución de la República.

Vista: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley 1-12, de 25 de enero de 2012.

Visto: El Código Tributario Dominicano establecido mediante la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

Vista: Ley del Mercado de Valores, No. 19-00, de fecha 8 de mayo del 2000.

Visto: El Código de Trabajo, aprobado mediante la Ley No.16-92, de fecha 29 de mayo y 1992 y sus modificaciones.

Vista: La Ley No.122-05, sobre Instituciones sin Fines de Lucro, de fecha 8 de abril de 2005.

Vista: La Ley 158-01, que establece un régimen fiscal especial para polos escaso desarrollo, de 9 de octubre de año 2001 y sus modificaciones.

Vista: La Ley No.56-07 que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias, de fecha 4 de mayo de 2007.

Vista: La Ley del Libro y Bibliotecas, No. 502-08, de fecha 30 de diciembre de 2008.

Vista: La Ley No. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 7 de Mayo de año 2007.

Vista: La Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica, No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010 y sus modificaciones.

Vista: La Ley 139-11, de fecha 24 de junio de 2011.

Vista: La Ley 56-96, de fecha 6 de diciembre de 1996.

Vista: La Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley No. 397, de fecha 2 de enero de 1969.

SE HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. Se modifica el Artículo 296 del Código Tributario Dominicano establecido a través de la Ley No.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 296.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

1. Rentas hasta los RD\$399,923.00 exentas;
2. La excedente a los RD\$399,923.00.01 hasta RD\$599,884.0015%;
3. La excedente de RD\$599,884..01 hasta RD\$833,171.00 20%;
4. La excedente de RD\$833,171.01 en adelante, 25%.

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

Párrafo I. *La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.*

Párrafo II. *El ajuste a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará para los años 2013, 2014 y 2015, en consecuencia quedará sin efecto durante ese período el numeral 1, literal a), del Artículo 327 del presente Código.”*

ARTICULO 2. Se modifica el artículo 308 del Código Tributario Dominicano establecido a través de la Ley No.11-92 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. *Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos de fuente dominicana a personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el país o en el exterior, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.*

Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa. *Toda persona moral propietaria de acciones de capital de una segunda persona moral, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona moral, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida, pero deberá incluir dicha cantidad a su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona moral a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este Artículo.*

Párrafo II. Exclusión de Dividendos por Accionistas. *Cuando una persona física o moral reciba dividendos provenientes de una persona moral obligada a realizar la retención sobre dichos dividendos en virtud de este Artículo o un dividendo proveniente de una cuenta de dividendos como la descrita en el Párrafo I, no tendrá que incluir dicho dividendo en su renta bruta.”*

ARTICULO 3. Se deroga el literal e) del Artículo 316 del Código Tributario de la República Dominicana.

ARTICULO 4. Se deroga el Artículo 222 de la Ley 16-92, que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana.

ARTICULO 5. Se modifica el Párrafo del Artículo 309 del Código Tributario Dominicano para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Párrafo. *La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:*

a) *10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta;*

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta;

c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, frascates, lotos, loto quizz, bancas deportivas, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo;

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y de loterías se le aplicarán la siguiente escala:

- i. Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 10%.
- ii. Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$1,000,000.00 pagarán 15%.
- iii. Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 25%.

d) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta;

Párrafo I. Quedan exentos de esta retención, los pagos por concepto de servicios telefónicos realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos.

Párrafo II. La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal d).

Párrafo III. Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean a través de la Tesorería Nacional estarán obligados a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos, de lo contrario serán reducidos de las asignaciones presupuestarias previstas a favor de esa institución para el ejercicio en que el proveedor haya reportado la retención.

e) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

Párrafo I Los dividendos y los intereses percibidos por los Fondos de Pensiones definidas en la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social quedan excluidos de las disposiciones precedentes del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 308 de este Código.”

f) 10% sobre premios o ganancias obtenidas en maquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos.”

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

ARTICULO 6. Se modifica el Artículo 297 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

"Artículo 297.- Tasa del Impuesto a las Personas Jurídicas. Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veintinueve por ciento (29%) sobre su renta neta gravable desde el ejercicio fiscal 2011. A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

a. Las sociedades de capital.

b. Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el Artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.

c. Las sucesiones indivisas.

d. Las sociedades de personas.

e. Las sociedades de hecho.

f. Las sociedades irregulares.

g. Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Párrafo I. La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II, a excepción de los artículos 296, 306 y 309 del Código Tributario.

Párrafo II. A partir del ejercicio fiscal del año 2014 se reducirá la tasa prevista en la parte capital del presente artículo en la forma siguiente:

- Ejercicio fiscal 2014: 28%
- A partir del ejercicio fiscal 2015: 27% "

ARTICULO 7. Se deroga el literal s) del Artículo 299 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Párrafo I. Los interés percibidos por las personas físicas de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias; así como del Banco Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos estarán gravados con una tasa de diez por ciento (10%).

Párrafo II. Las personas físicas que se acojan al régimen ordinario de tributación del impuesto sobre la renta podrán acreditarse los montos adelantados por este concepto.

Párrafo III. Las personas morales incluirán los intereses percibidos de tales instituciones, por todo concepto, en su balance imponible anual.

ARTICULO 8. Se modifica el Artículo 1 de la Ley No.18-88, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificado, de fecha 26 de febrero de 1988 y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

"Artículo 1. Se establece un impuesto anual sobre el patrimonio de carácter directo y naturaleza personal que grava con uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

Dirección General de Catastro Nacional.”

ARTICULO 9. Se modifica el Artículo 2 de de la Ley No.18-88, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificado, de fecha 26 de febrero de 1988 y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

“Artículo 2. El patrimonio gravado con el impuesto previsto en el Párrafo I del Artículo 1 son los siguientes:

a) El compuesto por inmuebles destinados a viviendas urbanas o rurales, cuyo valor incluyendo el del solar donde estén edificados, en conjunto, sea superior a cinco millones de peso (RD\$5,000,000.00), ajustado anualmente por inflación.

b) Los compuestos por solares no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales, y profesionales, cuyo valor en conjunto sobrepase los cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) ajustado anualmente por inflación.

Párrafo I. *Se reputará como solares urbanos no edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ayuntamientos municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del gobierno), destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total de dicho solar.*

Párrafo II *Queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años edad, siempre que dicha vivienda no haya sido transferida de dueño en los últimos quince (15) años, y su propietario únicamente posea como propiedad inmobiliaria dicha vivienda.*

Párrafo III. *Queda establecido que el presente impuesto sólo grava el solar y las edificaciones de los inmuebles gravados y en consecuencia no formarán parte de la base imponible los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria, así como el mobiliario, los equipos, maquinaria, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.*

Párrafo IV. *En el caso de que los inmuebles descritos en el literal “b” de este artículo sean propiedad de personas jurídicas que lleven contabilidad organizada, presente declaración jurada con operaciones y paguen impuesto sobre la renta, la base para aplicar la tasa de este impuesto será el costo de adquisición, ajustado por inflación hasta su último ejercicio fiscal. En caso de que la persona jurídica no presente operación o que el costo de adquisición no haya sido actualizado, el valor del inmueble será el valor determinado por la Dirección General de Catastro Nacional”*

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

ARTICULO 11. Se modifica el Artículo 20 de la ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal y sus modificaciones, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Artículo 20.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado de cuatro punto cinco por ciento (4.55%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

***Párrafo I.-** Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.*

***Párrafo II.-** El cinco por ciento (5%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.*

***Párrafo III.-** Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un cinco por ciento (5%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).”*

ARTICULO 13. Se elimina el impuesto unificado de dos por ciento (2%) ad-valorem al Registro y Conservación de Hipotecas, previsto en el Artículo 8 de la Ley 173-07, de fecha 17 de julio del año 2007.

ARTICULO 14. Se incluye en la lista contemplada en el Artículo 375, contentiva de las mercancías gravadas con Impuesto Selectivo al Consumo, previsto en el artículo 361 del Código Tributario Dominicano, los bienes clasificados con el código arancelario 2202, correspondiente a agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adicción de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09. La tasa que se aplicará a los bienes clasificados en este código arancelario será de 10%.

ARTICULO 15. En sustitución del impuesto establecido en el Artículo 32 de la Ley de Rectificación Tributaria, No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No.225-07, de fecha 5 de septiembre de 2007, se establece un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (1%) sobre el valor.

ARTICULO 16. En adición al impuesto de registro o inscripción previsto en el Artículo 22 de la Ley 557-05, los vehículos de motor estarán gravados según las emisiones de CO2 por kilometro con las siguientes tasas, sobre el valor de mercado del vehículo de motor:

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

- a) Inferiores a 120g CO₂ / km = 0%
- b) Entre 121 y 220g CO₂/km = 1%
- c) Entre 221 y 380g CO₂/ km = 3%
- d) Superiores a 380g CO₂/ km = 5%

PARRAFO I. La Dirección General de Impuestos Internos en coordinación con el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales elaborarán la norma de aplicación del presente artículo.

ARTICULO 17. Se modifica el Artículo 1 de la Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 1.- Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en moneda local de curso legal, en RD\$ por cada galón americano de combustible, como sigue:

Código Arancelario	Tabla 1. Combustibles Convencionales	Impuesto RD\$ por Galón
2711.12.00/13.00/19.00	Gas Licuado de Petróleo (GLP) Uso Doméstico Gas Licuado de Petróleo: Uso Industrial y Comercial	0.00
2710.00.19	Gasolina Premium	63.20
2710.00.19	Gasolina Regular	63.20
2710.00.41	Kerosene	16.61
2710.00.41	Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)	5.85
Código Arancelario	Tabla 1. Combustibles Convencionales	Impuesto RD\$ por Galón
2710.00.50	Gasoil Premium	28.00
2710.00.50	Gasoil Regular	28.00
2710.00.00	Fuel Oil	16.61

Código Arancelario	Tabla 2. Otros Combustibles	Impuesto RD\$ por Galón
2711.00.00/21.00	Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable)	Exento

2711.12.00/13.00/19.00	Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico, Comercial e Industrial	0.00
2710.00.11	Gasolina para motores de aviación (AVGAS)	63.20
2710.00.20	Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas	63.20
2710.00.15	Otras gasolinas Premium (especificación: Octanaje 93 RON o mayor)	63.20
2710.00.15	Otras gasolinas regulares (especificación: Octanaje menor de 93 RON)	63.20
2710.00.49	Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación	16.61
2710.00.50	Otros gasoil Premium: (0.3% azufre o menos), uso general	28.00
2710.00.50	Otros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	28.00
2710.00.50	Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre)	16.61
2710.00.60	Otros fuel oil: (residuales diferentes al FO No. 6)	16.91
2709.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	5.81
2709.00.00	Petróleo pesado emulsionado	5.81

Código Arancelario	TABLA 3. OTROS COMBUSTIBLES	Impuesto RD\$ por Tonelada Métrica
2702	Lignitos	0.00
2701/2702/2713	Carbón mineral y el coque de petróleo	0.00
2704/2708/2713	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba	0.00

PARRAFO I.- *El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso domestico a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos.*

PARRAFO II.- *El gas licuado de petróleo (GLP) para uso domestico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.*

PARRAFO III.- *El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno.”*

”

ARTICULO 18. Se modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 23.- *En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo.*

PARRAFO I.- *Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur de ocho por ciento (8%).*

PARRAFO II. *La base imponible de este impuesto será el precio de venta fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente, menos los impuestos, márgenes de distribución y detalle y comisión de transporte.*

PARRAFO III. *Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que se autoabastezcan directamente de los mismos.*

PARRAFO IV.- *La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados la semana anterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.*

PARRAFO V.- *La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto para aquellas empresas que realicen compras directas para autoabastecimiento.”*

ARTICULO 19. Se crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en leyes 112-00 y 557-05.

PARRAFO I. La Administración Tributaria reembolsara el 100% de los montos adelantado por las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado correspondientes a las leyes 112-00 y 557-05.

PARRAFO II. En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica que no vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado la Administración Tributaria reembolsara los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00.

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

PARRAFO III. Las empresas acogidas a regímenes especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo.

PARRAFO V. *Los exportadores que hayan adquirido combustibles despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o lo importe al país directamente o a través de cualquier otra persona física o empresa para ser utilizados en procesos productivos tendrán derecho a solicitar reembolso o compensación de los impuestos selectivos al consumo de combustible en la misma proporción que demuestren haber utilizado en la producción de bienes a exportados.*

PÁRRAFO V. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, la el Ministerio de Hacienda coordinara con Dirección General de Impuesto Internos (DGII), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

ARTICULO 20. Se modifica el Artículo 381 de Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 381.- SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES: TASA 10%.

Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino, televisión por cable o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre. Este concepto no incluye transmisiones de programas hechos por estaciones de radio y televisión.”

ARTICULO 21. Se modifica el Artículo 375 del Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 375. *Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador está gravada con este impuesto, así como las tasas y montos específicos con las que están gravadas y cuya aplicación se efectuará en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los Artículos 369 y 385, son los siguientes:*

CODIGO	DESCRIPCION	TASA
1604.30.00	Caviar y sus sucedáneos	20
2403.10.00	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos del tabaco en cualquier proporción.	20
2403.99.00	Los demás	20
33.03	Perfumes y aguas de tocador	20
3922.10.11	Bañeras Tipo “jacuzzi”, de plástico reforzado con fibra de vidrio.	20
7324.21.00	Bañeras Tipo “jacuzzi”, de fundición, incluso esmaltadas	20
7324.29.00	Las demás bañeras Tipo “jacuzzi”	20

7418.20.00	Bañeras Tipo "jacuzzi"	20
7615.20.00	Bañera Tipo "jacuzzi"	20
57.01	Alfombras de nudo de materia textiles, incluso confeccionadas	20
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, tejidas, excepto los de mechón insertados y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las similares hechas a mano. "Kilim", "Schumaks" o "Soumak", "Karamie" y alfombrasalfombras llamadas "Kelim", o Schumaks" o "Soumak", "Karamie" y alfombras similares hechas a mano.	20
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	20
58.05	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja, (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz). Incluso confeccionadas.	20
71.13	Artículos de Joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	20
71.14	Artículos de Orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	20
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20
71.17	Bisutería	20
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, separadamente el grado higrométrico.aunque no regulen	20
8415.10.00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, separadamente el grado higrométrico.aunque no regulen	20
8415.10.00	Aire acondicionado de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	20

8415.20.00	Aire acondicionado del tipo de los utilizados en vehículos automoviles para para comodidad de sus ocupantes	20
8415.81.00	Aire acondicionado con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo termino (bombas de calor reversibles)	20
8415.82.00	Los demás máquinas y aparatos con equipo de enfriamiento	20
8415.83.00	Los demás máquinas y aparatos sin equipo de enfriamiento	20
8415.90.00	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aires	20
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	20
8509.10.00	Aspiradoras.	20
8509.20.00	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	20
8509.30.00	Trituradores de desperdicios de cocina.	20
8509.40.90	Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos)	20
8509.80.00	Los demás aparatos	20
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	20
8516.50.00	Hornos de microondas	20
8516.60.10	Hornos	20
8516.60.20	Cocinas (estufas de cocción)	0
8516.60.30	Calentadores, parrillas y asadores.	20
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	20
8516.72.00	Tostadoras de Pan	20
8516.79.00	Los demás aparatos electro térmicos	20
8517.19.10	Videófonos.	20
85.19	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.	20
8519.10.00	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20
8520.32.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido digitales	20
8520.33.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido de casete	20
8520.90.00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido	20
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	20

8521.10.00	<i>Aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido (video) de cinta magnética</i>	20
8521.90.00	<i>Los demás aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido</i>	20
8525.40.00	<i>Videocámaras, incluidas las de imagen fija; Cámaras Digitales</i>	20
8527.13.10	<i>Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura</i>	20
8527.21.10	<i>Aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura</i>	20
8527.31.10	<i>Los demás aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura</i>	20
8528.12.00	<i>Aparatos receptores de televisión en colores</i>	10
8528.21.00	<i>Video monitores en colores</i>	10
85.29	<i>Partes identificables como destinadas, exclusivas o principalmente a los aparatos de las partidas nos.85.25 a 85.28.</i>	20
8529.10.10	<i>Antenas exteriores para receptores de televisión o radiodifusión</i>	10
8529.10.20	<i>Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites.</i>	10
8529.10.90	<i>Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas</i>	10
8529.10.91	<i>Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas</i>	10
88.01	<i>Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.</i>	20
8903.91.10	<i>Yates</i>	20
8903.99.20	<i>Motocicletas acuáticas ("jet ski").</i>	20
91.01	<i>Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluido los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos (plaqué)</i>	20
9111.10.00	<i>Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).</i>	20
9113.10.00	<i>Pulseras de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)</i>	20

93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	78
-------	---	----

Párrafo I. Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	Monto Específico (RD\$)		
		2013	2014	A partir de 2015
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto malta)	489.60	514.10	540.00
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	489.60	514.10	540.00
22.05	Vermú demás vinos de uvas frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas	489.60	514.10	540.00
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas) fermentadas y Bebidas no Alcohólicas no comprendidas en otra parte.	489.60	514.10	540.00
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	429.30	486.90	540.00
2208.50.00	Gin y Ginebra	432.20	486.90	540.00
2208.60.00	Vodka	432.20	486.90	540.00
2208.70.00	Licores	432.20	486.90	540.00
2208.90.00	Los demás	432.20	486.90	540.00

Párrafo II. En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo I y a las disposiciones del Párrafo III del presente artículo, los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza pagarán un impuesto selectivo al consumo del quince por ciento (15%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo III. Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el Párrafo I del presente artículo, serán ajustados trimestralmente a partir del primer trimestre del año 2016 por la tasa de inflación correspondiente a ese periodo, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo IV. La Dirección General de Impuestos Internos solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

Párrafo IV. Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco y los demás, el monto del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagado por cajetilla de cigarrillos, será establecido acorde a la siguiente tabla:

<i>Código Arancelario</i>	<i>Descripción</i>	<i>Monto Específico (RD\$)</i>
<i>Cajetilla 20 unidades cigarrillos</i>		
2402.20.00	<i>Cigarrillos que contengan tabaco</i>	43.50
2402.90.00	<i>Los demás</i>	43.50
<i>Cajetilla 10 unidades cigarrillos</i>		
2402.20.00	<i>Cigarrillos que contengan tabaco</i>	21.75
2402.90.00	<i>Los demás</i>	21.75

Párrafo V. En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo V, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo VI. Los montos del impuesto selectivo al consumo establecido en el Párrafo V del presente artículo, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación correspondiente al periodo según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.”

ARTICULO 22. Se modifica el Artículo 345 del Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 345.-**La tasa a aplicar a las transferencias gravadas y/o servicios prestados serán como se indica a continuación;

- i) 18% para los años 2013 y 2014;
- ii) 16% a partir del año 2015, sujeto a verificación fortalecimiento capacidad recaudatoria.

PARRAFO I. Se establece una tasa reducida del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para los bienes que se indican a continuación:

Codigo Arancelario	Descripcion	Tasas por año			
		2013	2014	2015	2016
1905.90.10	PAN DE LECHE	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	PAN DE MANTEQUILLA	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	PAN BAGUETTE INTEGRAL	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	PAN CAMARÓN	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	PAN INTEGRAL	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	PAN TELERA	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	PAN RALLADO	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	PAN DE PITA	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	PAN DE SANDWICH	10%	12%	14%	16%

1905.90.10	PAN DE SANDWICH INTEGRAL	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	PAN DE HOT DOG	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	OTROS PANES	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	GALLETAS Y MASAS SECAS	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	GALLETAS DE MANTECA	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	GALLETAS CON AJONJOLÍ	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	GALLETAS DE HARINA	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	GALLETAS DE HUEVO	10%	12%	14%	16%
1905.31.90	GALLETAS DULCES	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	GALLETAS INTEGRALES	10%	12%	14%	16%
1905.31.90	GALLETAS MARÍA	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	GALLETAS SALADAS	10%	12%	14%	16%
1905.31.90	OTRAS GALLETAS	10%	12%	14%	16%
2008.99.99	PASTELES DE FRUTAS	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	PASTELITOS	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	POLVORONES	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	QUIPES	10%	12%	14%	16%
1005.90.00	ROSETAS DE MAÍZ (COCALECA)	10%	12%	14%	16%
1905.40.00	TOSTADAS	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	TURQUITOS	10%	12%	14%	16%
1905.90.10	VIOLADOS	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	CROQUETAS	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	DONAS	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	DULCES DE HARINA RELLENOS	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	EMPANADAS	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	FRIQUITAQUI	10%	12%	14%	16%
1901.90.90	GOFIO	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	AREPA DULCE Y SALADA	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	BIENMESABE	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	LENGÜITA	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	MANTECADOS	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	MASITAS	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	CONCONETE	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	BOLLITOS DE TODO TIPO	10%	12%	14%	16%
1903.00.00	CAZABE	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	CHURROS	10%	12%	14%	16%
2008.99.99	OTROS DULCES DE HARINA	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	OTROS PRODUCTOS DE PANADERÍA	10%	12%	14%	16%
1108.12.29	MAICENA (FÉCULA DE MAÍZ)	10%	12%	14%	16%

1901.90.90	MAICERA (HARINA DE MAÍZ PROCESADA)	10%	12%	14%	16%
1901.90.90	HARINA DE NEGRITO (FÉCULA DE TRIGO)	10%	12%	14%	16%
1106.30.10	HARINA DE PLÁTANO	10%	12%	14%	16%
1106.30.90	OTRAS HARINAS	10%	12%	14%	16%
1006.10.00-1006.20.00-1006.30.00-1006.40.00	OTROS ARROCES	10%	12%	14%	16%
1004.90.00	AVENA	10%	12%	14%	16%
1001.99.00	TRIGO	10%	12%	14%	16%
1104.30.00	GERMEN DE TRIGO	10%	12%	14%	16%
1103.13.00	SÉMOLA DE MAÍZ	10%	12%	14%	16%
1103.11.00	SÉMOLA DE TRIGO	10%	12%	14%	16%
0709.99.11	MAÍZ EN MAZORCA SECO	10%	12%	14%	16%
1005.90.00	MAÍZ EN GRANO	10%	12%	14%	16%
1005.90.00	MAÍZ PARA HACER ROSITAS	10%	12%	14%	16%
1104.12.00-1104.19.00-1104.22.00-1104.23.00-1104.29.00	OTROS PRODUCTOS CEREALES Y DERIVADOS	10%	12%	14%	16%
1902.30.00	OTRAS PASTAS ALIMENTICIAS	10%	12%	14%	16%
0201.20.90	BOLA DE LOMO	10%	12%	14%	16%
0201.20.90	BOLICHE LIMPIO	10%	12%	14%	16%
0201.30.90	CADERA LIMPIA	10%	12%	14%	16%
0201.30.90	CARNE MOLIDA	10%	12%	14%	16%
0201.30.90	CARNE NO. 7	10%	12%	14%	16%
0201.20.90	CARNE PREPARADA PARA BISTEC	10%	12%	14%	16%
0201.30.90/	ROTÍ	10%	12%	14%	16%
0201.20.90	PECHO	10%	12%	14%	16%
0201.30.90	GRILLADA	10%	12%	14%	16%
0201.30.90	FALDA	10%	12%	14%	16%
0202.20.90-0201.20.90	FILETE	10%	12%	14%	16%
0201.30.90	CARNES FRESCAS, REFRIGERADAS Y CONGELADAS DE AVES	10%	12%	14%	16%
0207.14.99	CARNE DE GALLINA	10%	12%	14%	16%
0207.60.00	CARNE DE GUINEA	10%	12%	14%	16%

0207.44.00-0207.45.00	CARNE DE PATO	10%	12%	14%	16%
0207.27.99	CARNE DE PAVO	10%	12%	14%	16%
0203.29.90	CERDO ENTERO, LECHÓN	10%	12%	14%	16%
0203.19.00-0203.29.90	MASA DE CERDO	10%	12%	14%	16%
0203.29.90	MASA DE PIERNA, CERDO	10%	12%	14%	16%
0203.22.00	CARNE DE CABEZA, CERDO	10%	12%	14%	16%
0209.10.19	CAPA	10%	12%	14%	16%
0201.20.90-0202.20.900203.19.00- 0203.29.10	MENUDO (HUESOS CON CARNE) DE CERDO	10%	12%	14%	16%
0203.22.00	CHULETA DE CERDO	10%	12%	14%	16%
0201.20.90	COSTILLAS-PECHO DE CERDO	10%	12%	14%	16%
0203.19.00-0203.29.90	CARNE MOLIDA DE CERDO	10%	12%	14%	16%
0204.50.00	CARNE DE CHIVO	10%	12%	14%	16%
0204.10.00-0204.43.00	CARNE DE OVEJO	10%	12%	14%	16%
0205.00.00	CARNES DE OTROS ANIMALES	10%	12%	14%	16%
0105.11.00	POLLOS VIVOS	10%	12%	14%	16%
0105.11.00	GALLINAS VIVAS	10%	12%	14%	16%
0105.13.00	PATOS VIVOS	10%	12%	14%	16%
0105.12.00	PAVOS VIVOS	10%	12%	14%	16%
0105.15.00	GUINEAS VIVAS	10%	12%	14%	16%
0106.90.00	OTROS ANIMALES VIVOS (EN PIÉ)	10%	12%	14%	16%
0206.29.00	BOFE RES	10%	12%	14%	16%
0206.29.00	PATA RES	10%	12%	14%	16%
0206.29.00	CORAZÓN RES	10%	12%	14%	16%
0206.29.00	LENGUA DE RES	10%	12%	14%	16%
0206.22.00	HÍGADO RES	10%	12%	14%	16%
0201.20.90	HUESOS Y OTRAS PILTRAFAS	10%	12%	14%	16%
0504.00.10	MONDONGO DE RES	10%	12%	14%	16%
0206.29.00	LENGUA DE CERDO	10%	12%	14%	16%
0206.29.00	RABO RES	10%	12%	14%	16%
0206.29.00	RIÑÓN RES	10%	12%	14%	16%
0206.30.00-0206.49.00	TRIPITA	10%	12%	14%	16%
0206.49.00	PATAS DE CERDO	10%	12%	14%	16%

0504.00.20	MONDONGO DE CERDO	10%	12%	14%	16%
0206.41.00	ASADURA DE CERDO	10%	12%	14%	16%
0206.49.00	RABO DE CERDO	10%	12%	14%	16%
0206.49.00-0206.30.00	ENTRECIJO DE CERDO	10%	12%	14%	16%
0210.11.00	HUESO DE JAMÓN	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	OTRAS MENUENCIAS	10%	12%	14%	16%
0207.14.99	CARNE AHUMADA DE POLLO	10%	12%	14%	16%
0201.20.90	CARNE PREPARADA PARA BISTEC (VACUNO)	10%	12%	14%	16%
2301.10.10	CHICHARRÓN	10%	12%	14%	16%
0201.30.90	CHIMICHURRI	10%	12%	14%	16%
1602.50.00	HAMBURGUESAS PARA COCINAR DE CARNE	10%	12%	14%	16%
0203.22.00	CHULETA AHUMADA	10%	12%	14%	16%
0209.90.00	TOCINETA	10%	12%	14%	16%
0209.90.00	TOCINO	10%	12%	14%	16%
0201.30.90-0202.30.90-0203.29.90-0204.50.00-0205.00.00-0206.90.00-0208.90.00-0210.99.90	OTRAS CARNES Y PRODUCTOS CÁRNICOS	10%	12%	14%	16%
1601.00.30	CHORIZOS	10%	12%	14%	16%
1602.31.00-1602.32.00-1602.41.00	JAMÓN AHUMADO	10%	12%	14%	16%
1602.50.00	JAMÓN BOLO	10%	12%	14%	16%
1602.31.00	JAMÓN COCIDO	10%	12%	14%	16%
1602.41.00	JAMÓN DE CERDO	10%	12%	14%	16%
1602.41.00	JAMÓN DE CORTE	10%	12%	14%	16%
1602.50.00	JAMÓN DE PAVO	10%	12%	14%	16%
1602.32.00	JAMÓN DE POLLO	10%	12%	14%	16%
1602.41.00	JAMÓN ENVASADO AL VACÍO	10%	12%	14%	16%
1602.50.00	JAMÓN PICNIC	10%	12%	14%	16%
0210.11.00	JAMÓN SERRANO	10%	12%	14%	16%
1601.00.30	JAMONETA	10%	12%	14%	16%
1601.00.30	LONGANIZA	10%	12%	14%	16%
1601.00.40	MORCILLAS	10%	12%	14%	16%
1601.00.30	MORTADELA	10%	12%	14%	16%
2106.90.60	SALAMI VEGETAL	10%	12%	14%	16%

1601.00.29	SALCHICHAS ALEMANAS, SUIZAS	10%	12%	14%	16%
1601.00.29	SALCHICHAS DE CARNE DE CERDO	10%	12%	14%	16%
1601.00.29	SALCHICHAS DE CARNE DE POLLO	10%	12%	14%	16%
1601.00.29	SALCHICHAS DE HOT-DOG	10%	12%	14%	16%
1601.00.29	SALCHICHAS DE FREIR	10%	12%	14%	16%
1601.00.29	SALCHICHAS TIPO VIENA	10%	12%	14%	16%
1601.00.29	SALCHICHÓN	10%	12%	14%	16%
1601.00.29	SALCHICHAS DE CARNE DE PAVO	10%	12%	14%	16%
1601.00.29	PEPPERONI	10%	12%	14%	16%
1602.90.00-1601.00.90	OTROS EMBUTIDOS Y CARNES PREPARADAS	10%	12%	14%	16%
1602.41.00	OTROS JAMONES	10%	12%	14%	16%
0504.00.10	MONDONGO DE RES	10%	12%	14%	16%
0206.29.00	SANCOCHADO O COCIDO PIPIAN	10%	12%	14%	16%
0302.29.00/0302.32.00/0302.35.00	ATÚN	10%	12%	14%	16%
0302.89.00	BOCAYATE	10%	12%	14%	16%
0302.33.00	BONITO	10%	12%	14%	16%
0302.44.00-	CARITE	10%	12%	14%	16%
0302.89.00	CHILLO	10%	12%	14%	16%
0302.89.00	COJINÚA	10%	12%	14%	16%
0302.89.00	COLIRUBIA	10%	12%	14%	16%
0302.89.00	COLORADO	10%	12%	14%	16%
0302.89.00	DORADO	10%	12%	14%	16%
0302.54.00	MERLUZA	10%	12%	14%	16%
0302.89.00	MERO	10%	12%	14%	16%
0302.89.00	PICÚA	10%	12%	14%	16%
0304.59.00	PESCADO CONGELADO FILETEADO	10%	12%	14%	16%
0304.31.00	PESCADO FRESCO FILETEADO	10%	12%	14%	16%
0302.84.00-	RÓBALO	10%	12%	14%	16%
0302.13.00	SALMÓN	10%	12%	14%	16%
0302.43.00-	SARDINAS FRESCAS	10%	12%	14%	16%
0304.51.00	TILAPIA	10%	12%	14%	16%
0302.89.00	PICÚA	10%	12%	14%	16%
0303.19.00	PESCADOS CONGELADOS (NO FILETEADOS)	10%	12%	14%	16%

0302.89.00	PESCADOS FRESCOS(NO FILETEADO)	10%	12%	14%	16%
0306.24.00	CANGREJO	10%	12%	14%	16%
0306.24.90	CANGREJO DE AGUA DULCE (JAIBA)	10%	12%	14%	16%
0305.42.00	ARENQUE	10%	12%	14%	16%
0305.51.00	BACALAO	10%	12%	14%	16%
0305.42.00	FILETE DE ARENQUE	10%	12%	14%	16%
0304.71.00	FILETE DE BACALAO	10%	12%	14%	16%
0406.90.10	QUESO BRIE	10%	12%	14%	16%
0406.90.10	QUESO CAMEMBERT	10%	12%	14%	16%
0406.10.90	QUESO CREMA	10%	12%	14%	16%
0406.90.10	QUESO DANÉS	10%	12%	14%	16%
0406.10.10	QUESO DE BOLA	10%	12%	14%	16%
0406.10.10	QUESO DE HOJA	10%	12%	14%	16%
0406.90.90	QUESO DE SOYA	10%	12%	14%	16%
0406.90.90	QUESO DURO O SEMIDURO	10%	12%	14%	16%
0406.90.90	QUESO HOLANDÉS	10%	12%	14%	16%
0406.10.10	QUESO MOZARELLA	10%	12%	14%	16%
0406.20.00	QUESO PICANTINO PARMESANO	10%	12%	14%	16%
0406.20.00	QUESO RALLADO	10%	12%	14%	16%
0406.10.90	QUESOS FRESCOS, OTROS	10%	12%	14%	16%
0406.90.90	QUESO SAN JUAN	10%	12%	14%	16%
0406.90.90	OTROS QUESOS	10%	12%	14%	16%
0403.10.00	YOGUR DE SABORES	10%	12%	14%	16%
0403.10.00	YOGUR CON FRUTAS	10%	12%	14%	16%
0403.10.00	YOGUR NATURAL	10%	12%	14%	16%
0403.90.00	BORUGA	10%	12%	14%	16%
0403.10.00	OTROS YOGUR	10%	12%	14%	16%
0402.91.20	CREMA DE LECHE	10%	12%	14%	16%
1901.90.90	LECHE DE SOYA	10%	12%	14%	16%
1901.90.90	PRODUCTOS LÁCTEOS QUE NO CONTENGAN LECHE DE VACA (OTRAS)	10%	12%	14%	16%
1513.19.00	ACEITE DE COCO	10%	12%	14%	16%
1512.19.00	ACEITE DE GIRASOL	10%	12%	14%	16%
1515.29.00	ACEITE DE MAÍZ	10%	12%	14%	16%
1508.90.00	ACEITE DE MANÍ	10%	12%	14%	16%
1511.90.00	ACEITE DE PALMA AFRICANA	10%	12%	14%	16%
1507.90.00	ACEITE DE SOYA	10%	12%	14%	16%

1512.29.00-1512.19.00	ACEITES MEZCLADOS GIRASOL/ALGODÓN/SOYA Y OTRAS	10%	12%	14%	16%
1512.29.00-1514.99.00	OTROS ACEITES	10%	12%	14%	16%
1517.10.00	MARGARINA PARA COCINAR	10%	12%	14%	16%
1517.10.00	MARGARINA	10%	12%	14%	16%
1517.90.00	MARGARINA DIETÉTICA	10%	12%	14%	16%
2008.11.10	MANTEQUILLA DE MANÍ	10%	12%	14%	16%
1501.10.00	MANTECA DE CERDO	10%	12%	14%	16%
1501.10.00	MANTECA VEGETAL	10%	12%	14%	16%
0405.10.00	MANTEQUILLA	10%	12%	14%	16%
0405.90.90	ACEITE DE MANTEQUILLA	10%	12%	14%	16%
1518.00.90	OTRAS GRASAS COMESTIBLES	10%	12%	14%	16%
1207.40.10-1207.40.90	AJONJOLÍ	10%	12%	14%	16%
0713.20.00	GARBANZOS	10%	12%	14%	16%
0713.50.00	HABAS	10%	12%	14%	16%
0713.10.00	ARVEJAS	10%	12%	14%	16%
0713.40.00	LENTEJAS, PELADAS O NO	10%	12%	14%	16%
1202.41.00	MANÍ CON O SIN CÁSCARA, SIN PROCESAR	10%	12%	14%	16%
2302.50.00	OTRAS LEGUMINOSAS	10%	12%	14%	16%
1701.14.00	AZÚCAR BLANCA REFINADA	10%	12%	14%	16%
1701.14.00	AZÚCAR EN POLVO	10%	12%	14%	16%
1701.14.00	AZÚCAR MORENA	10%	12%	14%	16%
1701.14.00	AZÚCAR AFINADA	10%	12%	14%	16%
1702.60.10	AZÚCAR LÍQUIDA	10%	12%	14%	16%
1702.60.10	AZÚCARES, OTROS	10%	12%	14%	16%
1702.60.10	SUCEDÁNEOS DEL AZÚCAR	10%	12%	14%	16%
1703.10.00	MELAZA	10%	12%	14%	16%
0409.00.00	MIEL, POLEN Y PROPÓLEO, JALEA REAL	10%	12%	14%	16%
1704.90.90	HABICHUELAS CON DULCE	10%	12%	14%	16%
1704.90.90	MAJARETE	10%	12%	14%	16%
1905.90.90	PAN DE BATATA	10%	12%	14%	16%
2106.90.99	EDULCORANTES NATURALES	10%	12%	14%	16%
1704.90.90	PALITOS DE COCO	10%	12%	14%	16%
1704.90.90	PALITOS DE COCO LATIGOSOS	10%	12%	14%	16%

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

2105.00.00	ESQUIMALITO	10%	12%	14%	16%
2105.00.00	FRÍO FRÍO	10%	12%	14%	16%
2105.00.00	HELADOS (BARRA, TARTAS HELADAS)	10%	12%	14%	16%
2105.00.00	HELADOS DE FRUTA A BASE DE LECHE	10%	12%	14%	16%
1901.90.90	MALTEADA (HELADOS)	10%	12%	14%	16%
2105.00.00	HELADOS DE SABORES ARTIFICIALES	10%	12%	14%	16%
2105.00.00	HELADOS CASEROS DE TODO TIPO	10%	12%	14%	16%
2105.00.00	OTROS HELADOS	10%	12%	14%	16%
1806.20.00	CHOCOLATE AMARGO	10%	12%	14%	16%
1806.32.00	CHOCOLATE EN BARRA	10%	12%	14%	16%
2501.00.13-2501.00.19	SAL EN GRANO	10%	12%	14%	16%
2501.00.13-2501.00.19	SAL MOLIDA REFINADA	10%	12%	14%	16%
2825.90.90	OTRAS SALES	10%	12%	14%	16%
2922.42.10	AJINOMOTO	10%	12%	14%	16%
2008.99.99	PASTELES EN HOJA CRUDOS	10%	12%	14%	16%
0901.12.00	CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	10%	12%	14%	16%
2106.90.99	COCOA Y CHOCOLATE EN POLVO	10%	12%	14%	16%
2201.10.00	AGUA MINERAL	10%	12%	14%	16%
2201.90.00	HIELO INDUSTRIALIZADO	10%	12%	14%	16%
2201.90.00	HIELO CASERO	10%	12%	14%	16%
2201.10.00	AGUA MINERAL	10%	12%	14%	16%
3808.91.10-3808.91.91-3808.91.99	INSECTICIDA	10%	12%	14%	16%
3808.92.99	FUNGICIDAS	10%	12%	14%	16%
3307.49.00	AMBIENTADORES	10%	12%	14%	16%
3206.50.00	RESALTADORES DE ROPA (AZULITO, RAYITO ETC.)	10%	12%	14%	16%
0106.19.90	ANIMALES DOMÉSTICOS	10%	12%	14%	16%
0106.19.90	OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS Y PRODUCTOS CONEXOS	10%	12%	14%	16%
9705.00.00	SELLOS, MONEDAS Y MATERIAL DE FILANTELIA Y NUMISMÁTICA	10%	12%	14%	16%

8443.19.90	FOTOCOPIAS Y OTRAS REPRODUCCIONES DE DOCUMENTOS	10%	12%	14%	16%
------------	---	-----	-----	-----	-----

“

ARTICULO 23. Se modifica el Artículo 343 del Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 343. BIENES EXENTOS. La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación estarán exentas del impuesto establecido en el Artículo 335. En el caso de que el bien exento forme parte de una subpartida del Arancel de Aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran exentos:

Código Arancelario	Descripción
1905.90.10	PAN DE AGUA
1905.90.10	PAN SOBADO
1905.90.10	PAN BAGUETTE
1102.20.00	HARINAS DE MAÍZ
1101.00.00	HARINA DE TRIGO
1006.30.00	ARROZ SUPER-SELECTO O PREMIUM
1006.30.00	ARROZ SELECTO
1006.30.00	ARROZ SUPERIOR Ó CORRIENTE
1006.10.00	ARROZ EN CÁSCARA
1902.19.00	CODITOS
1902.19.00	FIDEOS
1902.30.00	PASTAS INTEGRALES
1902.11.00-1902.19.00	SPAGHETTI
1902.30.00	TALLARINES
1902.20.00	LASAGÑA
0201.20.90	CARNE CORRIENTE DE RES
0207.11.00	POLLO FRESCO
0207.12.00	POLLO CONGELADO
0207.14.91	PECHUGA DE POLLO
0207.14.91	FILETE DE PECHUGA (DESHUESADA) DE POLLO
0207.14.92	MUSLOS DE POLLO
0207.14.93	ALITAS DE POLLO
0207.14.99	HIGADO DE POLLO
0207.14.99	MOLLEJA DE POLLO
0206.29.00	PICO Y PALA
0207.14.99	CARNE MOLIDA DE POLLO
0203.29.10	CARNE CORRIENTE DE CERDO
1601.29.00	SALAMI CORRIENTE
1601.29.00	SALAMI SUPER ESPECIAL
1604.13.00	PICA-PICA
0401.40.00	LECHE ENTERA CON PROCESO UHT

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

0401.20.00	LECHE SEMIDESCREMADA CON PROCESO UHT
0401.10.00	LECHE DESCREMADA CON PROCESO UHT
0401.50.00	LECHE ENTERA LÍQUIDA (PASTEURIZADA, HOMOGENIZADA)
0401.20.00	LECHE SEMIDESCREMADA LÍQUIDA (PASTEURIZADA, HOMOGENIZADA)
0401.10.00 0401.50.00	LECHE DESCREMADA LÍQUIDA (PASTEURIZADA, HOMOGENIZADA) LECHE FRESCA O CRUDA DE VACA
0402.10.10-0402.10.90-0402.21.10-0402.21.90	LECHE EN POLVO ENTERA
0402.10.90	LECHE EN POLVO SEMIDESCREMADA
0402.10.90	LECHE EN POLVO DESCREMADA
0402.91.10	LECHE EVAPORADA
04.01-04.02-0402.99.90	LECHES REFORZADAS CON HIERRO Y MINERALES (FÓRMULA INFANTIL),
04.01-04.02	LECHES CON ADITAMENTOS VITAMÍNICOS
04.01-04.02-0402.99.90	LECHES REFORZADAS CON HIERRO Y MINERALES (FÓRMULA INFANTIL), OTRAS LECHES NO ESPECIFICADAS ANTERIORMENTE
0402.99.90	
0406.90.20	QUESO CHEDDAR AMARILLO
0406.10.90	QUESO BLANCO CORRIENTE
0406.10.90	QUESO BLANCO DE FREIR
0407.29.00	HUEVOS CRIOLLOS (GALLINA)
0407.29.00	HUEVOS DE CODORNIZ
0407.19.00 -0407.29.00	HUEVOS DE GRANJA (GALLINA)
0407.29.00	HUEVOS DE PATO
0407.90.00	HUEVOS DE PAVO
0407.90.00	OTROS HUEVOS
0804.40.00	AGUACATE
0810.90.90	BUEN PAN O CASTAÑA
0810.90.90	CAIMITO
0810.90.90	CAJUIL
0810.90.90	CARAMBOLA
0809.29.00	CEREZA
0810.90.10	CHINOLA
0801.12.00	COCO DE AGUA
0811.10.00	FRESA
0810.90.90	GRANADILLO
0810.90.30	GUANÁBANA
0804.50.11	GUAYABA
0803.90.12	GUINEO MADURO (BANANO)

0803.90.12	GUINEO VERDE (GUINEÍTO)
0804.20.00	HIGO
0810.90.90	JAGUA
0807.20.00	LECHOZA
0805.50.00	LIMÓN AGRIO
0805.50.00	LIMÓN DULCE
0810.90.20	LIMONCILLO
0805.20.10	MANDARINA
0804.50.21	MANGO
0810.90.90	MANZANA DE ORO
0807.19.00	MELÓN CANTALOUPE REDONDO
0807.19.00	MELÓN LISO
1211.90.90	MANICONGO
0805.10.12	NARANJA AGRIA
0805.10.11	NARANJA DE JUGO
0805.10.11	NARANJA DULCE
0810.90.80	NÍSPERO
0802.90.00	PAN DE FRUTA
0804.30.10	PIÑA
0803.10.11	PLÁTANO FILIPINO
0803.10.11	PLÁTANO MADURO
0803.10.11	PLÁTANO VERDE
0803.10.11	RULO
0807.11.00	SANDÍA O PATILLA
0810.90.60	TAMARINDO
0805.40.00	TORONJA
0810.90.50	ZAPOTE
0810.90.90	OTRAS FRUTAS
0801.11.00	COCOS SECOS
0713.32.00	HABICHUELAS BLANCAS SECAS
0713.33.00	HABICHUELAS NEGRAS SECAS
0713.32.00	HABICHUELAS PINTAS SECAS
0713.32.00	HABICHUELAS ROJAS SECAS
0708.20.90	HABICHUELAS VERDES
0713.90.00	FRIJOLITOS
0708.90.10	GUANDULES VERDES EN CÁSCARA
0713.60.11	GUANDULES SECOS
0708.90.10	GUANDULES VERDES DESGRANADOS
0708.90.90	OTRAS HABICHUELAS
0714.50.13	YAUTÍA AMARILLA
0714.50.11	YAUTÍA BLANCA
0714.50.14	YAUTÍA COCO O PIPIOTA
0714.10.00	YUCA
2004.10.00-2005.10.00	PAPAS
0714.30.11	ÑAME

0714.30.13	MAPUEY
0714.20.00	BATATA
0709.99.15	ACELGA
0709.60.00	AJÍ GRANDE (CUBANELA)
0709.60.00	AJÍ GUSTOSO O CACHUCHA
0709.60.00	AJÍ PICANTE
0709.40.00	APIO PLANTA, APIO GUSTO
0706.90.20	RÁBANO
0706.90.10	REMOLACHAS
0709.93.11	AUYAMA
0706.10.19	ZANAHORIA
0702.00.00	TOMATES
0709.30.01	BERENJENA CHINA
0709.30.00	BERENJENA CORRIENTE
0709.99.19	BERRO
0704.10.00	BRÓCOLIS
0704.10.00	BRÓCOLIS Y COLIFLORES CONGELADOS
0703.10.00	CEBOLLA BLANCA
0703.10.00	CEBOLLA ROJA
0703.10.00	CEBOLLÍN
0703.20.00	AJO
0711.51.00	CHAMPIGNON Y OTROS HONGOS FRESCOS
0704.10.00	COLIFLOR
0709.70.00	ESPINACA
0711.40.00	PEPINO
2005.99.10	PIMIENTOS MORRONES
0709.99.19	PUERRO
0704.20.00	REPOLLO CHINO
0704.20.00	REPOLLO CORRIENTE
0704.20.00	REPOLLO MORADO
0709.99.13	TAYOTA
2002.90.19	TOMATE BARCELÓ
2002.90.19	TOMATE COMÚN, DE ENSALADA
0708.20.10	VAINITAS CHINAS
0706.10.11	ZANAHORIAS
2008.91.00	PALMITO
0705.19.90	LECHUGA CORRIENTE
0705.11.00	LECHUGA REPOLLADA
0709.99.14	MOLONDRONES
0702.00.00	TOMATES CHINOS
0709.99.11	MAÍZ EN MAZORCA TIERNO
2005.80.00	MAÍZ EN MAZORCA ENVASADO
1201.90.00	SOYA
1701.14.00	AZÚCAR BLANCA REFINADA

1701.14.00	AZÚCAR MORENA
1701.14.00	AZÚCAR AFINADA
0409.00.00	MIEL, POLEN Y PROPÓLEO, JALEA REAL
1806.32.00	CHOCOLATE EN BARRA
2501.00.13-2501.00.19	SAL EN GRANO
2501.00.13-2501.00.19	SAL MOLIDA REFINADA
2825.90.90	OTRAS SALES
0709.60.00	PIMIENTOS MADUROS
0904.21.10-0904.21.90	PIMIENTA
0910.11.10-0910.11.90-0910.20.00	JENGIBRE
0709.99.19	PEREJIL
1404.90.90	BIJA
1211.90.20	ORÉGANO
0709.99.19	VERDURAS
0709.99.19	VERDURAS FRESCAS, OTRAS
0709.99.19	CILANTRO
0909.61.10-0909.61.90	ANÍS
0906.11.10-0906.11.90	CANELA EN ASTILLA
1211.90.90	CANELILLA
0907.20.90-	CLAVO DULCE
0910.99.10-0910.99.90	ESTRAGÓN
0908.31.10-0908.0908.32.10	MALAGUETA
0908.11-0908.12	NUEZ MOSCADA
1211.90.90	MANZANILLA
1211.90.90	FLOR DE TILO
0909.61.10-0909.61.90	ANÍS DE ESTRELLA
2103.90.90	OTROS CONDIMENTOS Y ESPECIAS
0712.90.19	AJO EN TROZOS
2202.10.00	AGUAS PURIFICADA (DE BOTELLÓN)
2201.10.00	AGUA
8541.40.10	PANEL SOLAR
2710.12.41	KEROSÉN
3805.10.20	TREMENTINA PARA LÁMPARAS
4402.90.00	CARBÓN VEGETAL DE LEÑA
4401.10.00	LEÑA
4401.10.00	CUABA
2704.00.90	CARBÓN MINERAL/COQUE
3605.00.00	FÓSFOROS
3004.90.40	ANALGÉSICOS
3004.32.00	ANTIINFLAMATORIOS
3004.90.40	RELAJANTES MUSCULARES
3004.90.40	ANTIARTRÓSICOS
3004.90.40	ANTIINFLAMATORIOS NO ESTEROIDES (AINE)
3004.90.40	ANTIRREUMÁTICOS

3004.90.40	ANTIINFLAMATORIOS - ANALGÉSICOS OFTÁLMICOS
3004.90.40	ANALGÉSICOS DE LAS VÍAS URINARIAS
3004.90.40	ANALGÉSICOS - ANTIINFLAMATORIOS TÓPICOS
3004.20.00	ANTIBIÓTICOS CON DIFERENTES INGREDIENTES ACTIVOS
3004.90.90	ANTILEPROSOS
3004.90.40	ANTIMICÓTICOS
3004.90.90	ANTITUBERCULOSOS
3004.90.90	ANTIVIRALES
3004.90.90	ANTIVIRALES VIH
3004.90.40	ANTIÁCIDOS
3004.90.40	ANTIDIARRÉICOS
3004.90.40	ANTIDISPÉPTICO
3004.90.40	ANTIEMÉTICOS
3004.90.40	ANTIESPASMÓDICOS
3004.90.40	ANTIESPASMÓDICOS CON ANALGÉSICOS
3004.90.40	ANTIFLATULENTOS
3004.90.40	ANTIHEMORROIDALES
3004.90.40	ANTIINFECCIOSOS GASTROINTESTINALES
3004.90.40	ANTIINFLAMATORIOS INTESTINALES
3004.90.40	ANTISÉPTICOS - ASTRINGENTES INTESTINALES
3004.90.40	ANTIULCEROSOS Y ANTISECRETORES
3004.90.40	LAXANTES/PURGANTES
3004.90.40	LAXANTES - CATÁRTICOS - ENEMAS
3507.90.11	ENZIMAS PANCREÁTICAS
3004.90.40	GASTROKINÉTICOS
3004.90.40	RESTAURADORES DE LA FLORA INTESTINAL
3004.90.40	OTROS MEDICAMENTOS DEL APARATO DIGESTIVO
3004.90.40	ANTIALÉRGICOS
3004.90.40	ANTIALÉRGICOS, ANTIHIST., CORTICOIDES ASOC.
3004.90.40	ANTIASMÁTICOS
3004.90.40	ANTIGRIPALES
3004.90.40	ANTIISTAMÍNICOS
3004.90.40	ANTITUSIVOS
3004.90.40	BRONCODILATADORES
3004.90.40	EXPECTORANTES
3004.90.40	ANTITABÁQUICOS
3004.90.40	MUCOLÍTICOS

3004.90.40	DESCONGESTIVOS RESPIRATORIOS
3004.90.40	DESCONGESTIVOS TÓPICOS
3507.90.19	ENZIMAS
3004.90.40	HUMECTANTES DE LA MUCOSA NASAL
3004.90.40	INHIBIDORES SELECTIVO DE LA NEUROAMINIDASA
3004.90.40	LISADOS BACTERIANOS
3004.90.40	OXIGENADORES
3004.90.40	SURFACTANTES PULMONARES
3004.90.40	TABAQUISMO, TRATAMIENTO
3004.90.40	OTROS MEDICAMENTOS DEL APARATO RESPIRATORIO
2106.90.99	ALIMENTOS COMPLETOS
2923.90.00	AMINOÁCIDOS
3004.90.40	ANTIPELAGROSO
2936.26.00	COMPLEJO B
2936.26.00	COMPLEJO B MÁS VITAMINA C
3004.90.40	COMPLEJO OSEÍNICO MINERAL
3004.90.40	COMPUESTOS DE CALCIO
3004.90.40	COMPUESTOS YODADOS
2106.90.99	DIETA ENTERAL COMPLETA
2106.90.99	EDULCORANTES
3004.90.40	EMULSIÓN DE LÍPIDOS
0401.50.00	LECHES Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS
1901.10.00	NUTRICIÓN PARENTERAL
3004.90.40	OLIGOMETALES ENDOVENOSOS
3004.90.50	REHIDRATANTES ORALES (SUERO)
3004.90.40	SUPLEMENTOS DE HIERRO
3004.90.40	SUPLEMENTOS DE POTASIO
3004.90.40	SUPLEMENTOS DE POTASIO Y CLORO
2936.26.00	VITAMINA A
2936.26.00	VITAMINA C
2936.26.00	VITAMINA E
2936.26.00	VITAMINAS B
2936.26.00	VITAMINAS, MINERALES, OLIGOELEMENTOS
3004.90.40	ANTAGONISTAS BETA-ADRENÉRGICOS, DE ANGIOTENSINA II
3004.90.40	ANTIANGINOSOS
3004.90.40	ANTIARRÍTMICOS
3004.90.40	ANTIHIPERTENSIVOS
3004.90.41	ANTIVARICOSOS - CAPILAROPROTECTORES
3004.90.42	BETABLOQUEANTES, BLOQUEADOR SELECTIVO ALFA 1 ADRENÉRGICO

3004.90.43	VASODILATADOR CORONARIO, CEREBRALES Y PERIFÉRICOS
3004.90.44	CARDIOTÓNICOS, HIPERTENSORES
3004.90.45	OTROS MEDICAMENTOS DEL APARATO CARDIOVASCULAR
3004.90.46	ANTÍDOTOS
3004.90.47	ANTIPARASITARIOS (ANTICHAGÁSICOS, ANTHELMÍNTICOS, ANTIPALÚD
3004.90.48	OTROS ANTIPARASITARIOS
3004.90.49	AGENTES ALQUILANTES
2939.99.00	ALCALOIDES DE LA VINCA
3004.90.30	ANTIBIÓTICOS ONCOLÓGICOS
3002.10.22	ANTICUERPOS MONOCLONALES
3004.90.40	ANTIMETABOLITOS
3004.90.40	ESTIMULANTES DE GRANULOCITOS Y MACRÓFAGOS
2937.90.19	HORMONAS Y ANTAGONISTAS HORMONALES
3004.90.90	INHIBIDORES DE LA PROTEÍNA TIROSIN- CINASA
3002.10.22	INMUNOESTIMULANTES
3002.10.22	INTERLEUCINAS
3004.90.30	PROTECTORES DE LA TOXICIDAD POR QUIMIOTERAPIA
3004.32.00	SUPRESORES ADRENOCORTICALES
3006.30.00	ANTICONCEPTIVOS Y ANOVULATORIOS
3004.90.40	ANTIDISMENORREICOS
3004.90.40	ANTIDIURÉTICOS
3004.90.40	ANTIHIPERPOTASÉMICO
3004.90.40	ANTIINFECCIOSOS VAGINALES
3004.90.41	ANTIINFECCIOSOS Y ANTISÉPTICOS URINARIOS
3004.90.42	ANTILITIÁSICOS
3004.90.42	DIURÉTICOS
2937.29.00	ESTROGENOTERAPIA
3004.90.40	INDUCTORES DE LA OVULACIÓN
3004.90.40	INHIBIDORES DE LA CONTRACTILIDAD UTERINA
3004.90.40	LUBRICANTES VAGINALES
3004.90.40	REEPITELIZANTES CERVICOVAGINALES
3004.90.40	RELAJANTES UTERINOS
3004.90.40	SOLUC. P/DIÁLISIS PERITONEAL Y HEMODIÁLISIS
3004.90.40	TERAPÉUTICA DE LA INCONTINENCIA URINARIA

3004.90.40	TERAPÉUTICA DE LA MENOPAUSIA
3004.90.40	TERAPÉUTICA PROSTÁTICA
3004.90.40	TERAPIA DE REEMPLAZO HORMONAL (TRH)
3004.90.40	UROESPAMOLÍTICOS
3004.90.40	UROLITIASIS, TRATAMIENTO
3004.90.40	ANTIOXIDANTES
3004.90.40	RECONSTITUYENTES Y ENERGIZANTES
3004.32.00	ADRENALES – CORTICOIDES
3004.32.00	ANTIINFLAMATORIOS ESTEROIDES
3004.32.00	ANTITIROIDEOS
3004.32.00	CORTICOSTEROIDES
2937.29.00	HORMONA GLUCOPROTEÍNICA
2937.29.00	HORMONA GONADOTROPINA CORIÓNICA
2937.50.00	HORMONA LUTEINIZANTE HUMANA RECOMBINANTE
2937.12.00	INSULINAS
2937.23.00	PROGESTÁGENOS
2937.50.00	PROSTAGLANDINAS
2937.50.00	SEXUALES
2937.29.00	TIROIDEAS
3002.10.19	SUEROS E INMUNOGLOBULINAS
3002.10.11	TOXOIDES TETÁNICOS
3002.20.00	VACUNAS
3002.90.90	ANALGÉSICOS NARCÓTICOS
3002.90.90	ANESTÉSICOS
3002.90.90	ANESTÉSICOS GENERALES
3002.90.90	ANESTÉSICOS INHALATORIOS
3004.90.40	ANSIOLÍTICOS
3004.90.40	ANTAGONISTAS DE LAS BENZODIAZEPINAS Y OPIACEOS
3004.90.40	ANTICONVULSIVOS
3004.90.40	ANTIDEPRESIVOS
3004.90.40	ANTIEPILÉPTICOS
3004.90.40	ANTIJAQUECOSOS
3004.90.40	ANTIMIGRAÑOSOS
3004.90.40	ANTINEURÍTICOS
3004.90.40	ANTIPARKINSONIANOS
3004.90.40	ANTIPIRÉTICOS
3004.90.40	ANTIPSICÓTICOS
3004.90.40	ANTIVERTIGINOSOS - ANTICINETÓTICOS
3004.90.40	BLOQ. DE LA TRANSMISIÓN COLINÉRGICA NEUROMUS.
3004.90.40	COLINÉRGICOS

3004.90.40	ESTIMULANTES - NOOTRÓPICOS
3004.90.40	INHIBIDORES DE LA COLINESTERASA
3004.90.40	NEUROLÉPTICOS
3004.90.40	NEUROPROTECTORES
3004.90.40	NOOTRÓPICOS
3004.90.40	REGULADOR DE LA EXCITABILIDAD NERVIOSA
3004.90.40	REGULADOR SUEÑO-VIGILIA
2106.90.92	SEDANTES NATURALES
3004.90.40	TERAPÉUTICA DEL ALZHEIMER
3004.90.40	ANESTÉSICOS ODONTOLÓGICOS
3004.32.00	ANTIINFLAMATORIOS TÓPICOS
3004.90.90	CALMANTE DE LA DENTICIÓN
3306.10.00	CREMAS DENTALES P/DIENTES SENSIBLES
3004.90.40	ANESTÉSICOS OFTÁLMICOS
3004.32.00	ANTIBIÓTICOS Y ANTISÉPTICOS OFTÁLMICOS
3004.32.00	ANTIBIÓTICOS, CORTICOIDES, DESCONGEST. ASOC.
3004.90.40	ANTICATARATAS
3004.90.40	ANTIHIPERTENSIVOS OCULARES
3004.90.40	ANTIMICÓTICOS OFTÁLMICOS
3004.90.40	ANTIVIRALES OFTÁLMICOS
3004.90.40	DESCONGESTIVOS OFTÁLMICOS
3004.90.40	INMUNOMODULADORES OFTÁLMICOS
3004.90.40	LÁGRIMAS, BAÑOS Y COLIRIOS INESPECÍFICOS
3004.90.40	LUBRICANTES OCULARES
3004.90.40	REPARADORES OCULARES
3307.90.90	SOLUC. P/LIMP. Y CONS. DE LENTES DE CONTACTO
3004.90.40	ANESTÉSICOS OROFARÍNGEOS
3004.90.40	ANTIALÉRGICOS NASALES
3004.90.40	ANTISÉPTICOS BUCOFARÍNGEOS
3004.90.40	DESCONGESTIVOS NASALES
3004.90.40	PRODUCTOS DE USO OROFARÍNGEO
3004.90.40	PRODUCTOS ÓTICOS DE USO LOCAL
3004.90.40	ANTIACNEICOS
3004.90.40	ANTIALÉRGICOS TÓPICOS
3004.90.40	ANTIALÉRGICOS, ANTIBIÓTICOS, ANTIMICÓT. ASOC.
3004.20.00	ANTIBIÓTICOS TÓPICOS
3304.99.00	ANTICELULÍTICOS
3004.90.40	ANTIFIBRÓTICOS

3004.90.40	ANTIMICÓTICOS TÓPICOS
3004.90.40	ANTIPERSPIRANTE
3004.90.40	ANTIPRURIGINOSOS TÓPICOS
3004.90.40	ANTISEBORREICOS
3004.90.40	ANTISÉPTICOS, DESINFECTANTES Y CICATRIZANTES
3004.90.40	ANTIVIRALES TÓPICOS
3005.10.90	APÓSITOS, CUBIETAS PROTECTORAS, ETC.
3004.90.90	BAÑO COLOIDAL
3004.90.40	CICATRIZANTES
3004.32.00	CORTICOSTEROIDES TÓPICOS
3304.99.00	DERMATOCOSMÉTICOS
3304.99.00	DERMOLIMPIADORES NO IRRITANTES
3304.99.00	EMOLIENTES, SUAVIZANTES E HIDRATANTES
3401.11.00	JABÓN HIPOALERGÉNICO
3304.99.00	LIMPIADOR PARA CUTIS GRASO
3304.99.00	PIGMENTANTES Y DESPIGMENTANTES
3304.99.00	PROTECTORES SOLARES
3304.99.00	RECONSTITUYENTES EPITELIALES
3304.99.00	REGENERACIÓN TISULAR
3304.99.00	TERAPÉUTICA DE LA ALOPECIA
3002.90.40	SANGRE LISTA PARA TRASFUNDIR
3002.90.90	ADHESIVO DE FIBRINA
3002.90.90	AGENTES HEMORREOLÓGICOS
3002.90.90	ANTIAGREGANTES PLAQUETARIOS
3002.90.90	ANTIANÉMICOS
3001.90.10	ANTICOAGULANTES ORALES Y HEPARINAS
3004.90.40	ANTIHEMOFÍLICOS
3004.90.40	ANTITROMBÓTICOS
3004.90.40	ESTIMULANTE DE LA ERITROPOYESIS
3004.90.40	HEMOSTÁTICOS
1515.30.00	ACEITE DE HIGUERETA
2810.00.00	ÁCIDO BÓRICO
2847.00.00	AGUA OXIGENADA
2914.29.20	ALCANFOR
2905.12.20	ALCOHOL ISOPROPÍLICO
1301.90.10	BÁLSAMO
2906.29.00	BAYRUM
2836.30.00	BICARBONATO DE SODIO
2905.12.20	DESINFECTANTES DE HERIDAS
3004.90.90	METHIOLATE
2906.11.00	MENTOL

2801.20.00	YODO
1515.30.00	ACEITE DE RICINO
3004.90.40	MEDICAMENTOS DISFUNCIÓN ERÉCTIL
3004.90.41	OTROS CITOSTÁTICOS
3004.90.42	OTROS MEDICAMENTOS ODONTOLÓGICOS
3004.90.43	COLECISTOCINÉTICOS -
3004.90.44	COLONOSCOPIAS
3004.90.45	COLESTEROL
3004.90.46	GLUCEMIA O GLUCOSURIA
3004.90.47	MEDIOS DE CONTRASTE RADIOLÓGICOS
3006.30.30	OVULACIÓN
3006.30.30	TEST DE SIDA
9025.11.10	TEST DE EMBARAZO
3005.90.20	TERMÓMETROS CLÍNICOS
9018.31.00	VENDAS ADHESIVAS Y NO ADHESIVAS
3006.50.00	AGUJAS HIPODÉRMICAS
6115.96.20	BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS
9021.90.90	MEDIAS ELÁSTICAS
4014.10.00	SOPORTES PARA RODILLA
9004.90.10	PRESERVATIVOS
3307.10.00	ANTEOJOS DE CORRECCIÓN Y LENTES DE CONTACTO
3005.90.20	ESPUMA
9018.90.90	VENDAS PARA VÁRICES
9021.90.90	OTROS DISPOSITIVOS ANTICONCEPTIVOS MECÁNICOS (INTRAUTERINO
3005.10.90-3005.90.10	OTROS PRODUCTOS TRAUMATOLÓGICOS
3005.10.10	ALGODONES Y GASAS
8713.90.00	ESPARADRAPO
9402.90.20	SILLAS DE RUEDA MOTORIZADAS O NO/ VEHÍCULOS PARA DISCAPACIDAD
9021.21.00	CAMAS ESPECIALES
9021.21.00	MULETAS
9021.90.90	DENTADURAS POSTIZAS, PRÓTESIS Y PIEZAS DENTALES (SIN INCLUIR
9021.50.00	SOPORTES DE CUELLO
3504.00.90	MARCAPASOS
3504.00.90	OTROS MEDICAMENTOS
3504.00.90	ANTIFEBRILES
2711.12.00	MEDICINA NATURAL
2710.12.50	GAS LICUADO (GLP)
	GASOIL-REGULAR

2710.12.19	GASOLINA PREMIUM
2710.12.19	GASOLINA REGULAR
2710.12.50	GASOIL-PREMIUM
2711.29.00	OTROS COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS
3101.00.00	ABONO Y FERTILIZANTES
4907.00.90	QUINIELAS
4907.00.90	BILLETES
4903.00.00	ALBUMES, SOBRE DE FIGURITAS
4911.99.00	ALBUMES, PARA FOTOS
4901.10.00	LIBROS INFANTILES
4901.99.00	LIBROS DEPORTIVOS
4901.99.00	LIBROS DE POESIA
4901.99.00	LIBROS RELIGIOSOS
4901.99.00	LIBROS CULTURALES
4901.99.00	LIBROS DE CRECIMIENTO PERSONAL
4901.10.00	NOVELAS, ENSAYOS, CUENTOS
4901.10.00	PAQUITOS
3926.90.99	UTENSILIOS Y MATERIALES NO ESCOLARES
4901.10.99	OTROS LIBROS NO ESCOLARES
4901.10.00	LIBROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA
4901.10.00	LIBROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA
4901.10.00	TEXTOS UNIVERSITARIOS Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL
4901.99.00	DICCIONARIOS
4901.99.00	ENCICLOPEDIAS
4901.10.00	OTROS TEXTOS EDUCATIVOS, TRABAJOS PRÁCTICOS, APUNTES
4902.10.00	DIARIOS/PERIÓDICOS
4901.10.00	REVISTAS MISCELÁNEAS
4901.10.00	REVISTAS CIENTÍFICAS
4820.20.00	CUADERNOS, LIBRETAS
4016.92.00	GOMA DE BORRAR, SACAPUNTA, CORRECTOR LÍQUIDO (LIQUID PAPER)
9608.10.10	LÁPICES, LAPICEROS, MINAS Y PORTAMINAS
9017.20.30	COMPASES, REGLAS, CARTABÓN, TRANSPORTADOR
9017.20.30	ESTUCHES, PORTALÁPICES
3506.91.19	PEGAMENTO DE USO ESCOLAR (UHU, ETC.),
4808.40.00	PAPEL CREPE
9610.00.00	PIZARRAS, TIZA
8201.60.90	TIJERAS

4901.99.00	COMPRA DE PAPEL DE ESCRIBIR
4202.91.10	MOCHILA

1) *Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, de personas lisiadas, de inmigrantes, de residentes en viaje de retorno, de personal del servicio exterior de la Nación y de cualquier otra persona a la que se dispense ese tratamiento especial.*

2) *Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y regionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similar.*

3) *Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.*

4) *Las importaciones de bienes amparadas en régimen de internación temporal.*

5) *Las importaciones de máquinas y piezas de repuestos para las mismas, materias primas e insumos y equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación, directamente vinculada con su actividad industrial.*

7) *Las importaciones de cualquier otro bien incluido en los literales (a)- (j) del Artículo 13 de la Ley 14-93, modificado por el Artículo 6 de la presente Ley.*

Párrafo I. *Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y, en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación, el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar, sobre el valor previsto en el numeral 2) del Artículo 338 de este Título, la tasa a la que hubiere estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el referido tratamiento. Este pago deberá ejecutarse dentro de los diez días de realizado el cambio.*

Párrafo II. *Los productores de bienes exentos del impuesto establecido en la parte capital del presente artículo que reflejen créditos por impuesto adelantado en insumos y materias primas adquiridos para su proceso productivo, tienen derecho a solicitar a la Administración Tributaria el reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses. "*

ARTICULO 24. Se modifica el Artículo 344 del Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 344.- SERVICIOS EXENTOS. *La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:*

- 1) *Servicios financieros y seguros.*
- 2) *Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.*
- 3) *Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.*

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

- 4) *Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.*
- 5) *Servicios de alquiler de viviendas*
- 6) *Servicios de salud;*
- 7) *Servicios educativos.”*

ARTICULO 25. Se modifica el literal a) del Artículo 287 del Código Tributario Dominicano y sus modificaciones para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“a) Intereses. Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas.

Párrafo I. Limitación a la deducción de intereses. *Sin perjuicio de otras normas en materia de deducción de intereses, el monto deducible por dicho concepto no podrá exceder al menor de los siguientes:*

- i) el cincuenta por ciento de la renta neta imponible (sin tomar en consideración la deducción de intereses);*
- ii) el valor resultante de multiplicar el monto total de los intereses devengados en el periodo impositivo por la relación entre 3 veces el saldo promedio anual del capital contable (patrimonio neto) y el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses.*

Párrafo II. *A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que el capital contable será igual a los fondos propios de la entidad, de acuerdo con sus estados financieros, excluido el resultado del ejercicio. El saldo promedio anual del capital contable se calculará sumando el capital al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.*

Párrafo III. *El saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses se calculará sumando el saldo de dichas deudas al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.*

Párrafo IV. *La limitación prevista en este artículo no será de aplicación a entidades integrantes del sistema financiero.”*

ARTICULO 26. Se modifica el Artículo 281 Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, para que en lo adelante indique lo siguiente:

“Artículo 281. Validez de los actos jurídicos entre contribuyentes vinculados. Las operaciones que realicen los contribuyentes con sujetos relacionadas o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, deben ser pactadas de acuerdo a los precios utilizados en transferencia de bienes o prestación de servicios de la misma especie entre sujetos independientes. El valor así determinado deberá reflejarse en los libros y registros contables del contribuyente.

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

Párrafo I. Las disposiciones anteriores también se aplicaran cuando una empresa dominicana efectuó una o más operaciones comerciales o financieras con sus empresas asociadas en República Dominicana acogidas a regímenes especiales de tributación.

Párrafo II. En ningún caso se admitirá la deducción de los pagos en concepto de intereses, regalías o asistencia técnica, efectuados por los establecimientos permanentes a su controladora del exterior si no han pagado las retenciones del veintinueve por ciento (29%) previsto en los artículos 298 y 305 de este Código. La reducción de la tasa opera con plena vigencia en tales casos.

Párrafo III. La Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación o fiscalización, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes tributarias vigentes, podrá impugnar a los valores declarados por los contribuyentes si estos no corresponden con los de la realidad económica de la operación de la cual se trate y cuando difieran sustancialmente de las que hubieran adoptado empresas independientes en condiciones similares.

Párrafo IV. A los fines de establecer los precios de transferencia entre empresas relacionadas, la renta de fuente dominicana de las sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en el país, se determinará sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país.

Párrafo V. Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo 280, cuando los elementos contables de estas empresas no permitan establecer los resultados reales obtenidos, la Dirección General de Impuestos Internos, podrá determinar la renta gravable, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento ubicado en el país, la proporción que guarden entre sí, la renta total de la parte relacionada y los ingresos brutos del establecimiento ubicado en el país, determinados todos estos valores conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también fijar la renta gravable, aplicando cualesquiera de los métodos de valoración descritos en el presente artículo.

Párrafo VI. Cuando los precios pactados por operaciones comerciales o financieras entre partes relacionadas, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos. Igual procedimiento se aplicará respecto de precios pagados o adeudados por bienes o servicios provistos, cuando dichos precios no se ajusten a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas.

Párrafo VII. Cuando la casa matriz, sucursal o cualquier otra empresa relacionada distribuya gastos corporativos, y los mismos no se correspondan con el valor o precio de estos gastos por servicios similares que se cobren entre empresas independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos. Dichos gastos deberán de ser necesarios para mantener y conservar la renta de la empresa en el país.

Párrafo VIII. La Dirección General de Impuestos Internos podrá impugnar como gasto no necesario para producir y conservar la renta, el exceso que determine por las cantidades adeudadas o pagadas

por concepto de interés, comisiones y cualquier otro pago, que provenga de operaciones crediticias o financieras celebradas con la matriz o empresa relacionada a ésta. Dicho exceso se determinará verificando el valor en exceso del interés, comisión u otro pago, que provenga de operaciones similares entre empresas independientes y entidades financieras.

Párrafo IX. Partes Relacionadas. A estos efectos, se considerará partes relacionadas o vinculadas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en la República Dominicana, cuando exista entre ellos dependencia financiera o el capital de ambos o su mayoría pertenece a uno de ellos, tomando uno o más de los criterios que se enumeran pero no limitativa a continuación:

- Una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra.
- La misma o las mismas personas físicas, sociedades o empresas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o capital de dichas partes.
- Una persona física, sociedades o empresas tiene la capacidad práctica de influir sobre las decisiones comerciales de la empresa.
- Cuando la participación se defina en función del capital social o del control de los derechos de voto, será necesaria en cualquiera de los casos, una participación directa o indirecta de al menos veinticinco por ciento (25%).
- Las sociedades o empresas que constituyan una unidad de decisión.
- La Dirección General de Impuestos Internos reglamentara sobre la aplicación de las disposiciones de este artículo.

Párrafo X. Análisis de Comparabilidad. Ante operaciones o transacciones realizadas entre partes relacionadas, se compararán las condiciones de las operaciones entre ellas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes, a fin de determinar el precio o monto que habrían acordado en operaciones comparables partes independientes.

- Se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos por la ley, y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables.
- Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán respectivamente en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:
 - Las características del bien o servicio objeto de las transacciones;
 - El análisis funcional; es decir, las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;
 - Los términos contractuales de la transacción.
 - Las circunstancias económicas o de mercado;

- Las estrategias de negocios.

Párrafo XI. Métodos de valoración. Para los fines de determinar el precio de mercado de las operaciones entre partes relacionadas, se utilizará en la medida en que aplique, alguno de los siguientes métodos:

- Método del Precio Comparable No Controlado: que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- Método del Precio de Reventa: que consiste en restar del precio de venta de un bien o de un servicio a una parte independiente, el margen de utilidad bruta aplicado con o entre partes independientes en operaciones comparables, para obtener el costo de adquisición en condiciones de libre competencia.
- Método del Costo Adicionado: que consiste en incrementar al valor de adquisición o costo de producción de un bien o de la prestación de un servicio, en una transacción con o entre partes relacionadas o vinculadas, el margen de utilidad bruta que se obtenga en operaciones idénticas o similares con o entre partes independientes.

Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos del numeral 1, se aplicará alguno de los métodos descritos a continuación:

- Método de la Partición de Utilidades: consiste en asignar, a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se hará en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se podrán considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo.

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

- Método del Margen Neto de la Transacción: Consiste en fijar el precio a través del margen de utilidad neto que hubieren obtenido partes independientes en operaciones comparables. El margen de utilidad neta puede ser obtenido con base a variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Párrafo XII. Acuerdos de Precios Anticipados. Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos un acuerdo previo en materia de precios de transferencia que establezca los valores de la operación u operaciones comerciales y financieras que realicen con otras partes relacionadas o vinculadas, con carácter previo a la realización de estas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta del contribuyente que se fundamentará en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.

- La propuesta a la que se refiere el literal anterior, podrá ser aprobada, denegada o modificada por la Dirección General de Impuestos Internos con la aceptación del contribuyente, la cual surtirá efecto respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha de aprobación y tendrá validez dentro de los treinta y seis (36) meses posteriores.
- Los acuerdos subsiguientes podrán tener una vigencia de hasta treinta y seis (36) meses más; en los casos en que se haya vencido un Acuerdo de Precios Anticipados (APA) y no existiere un nuevo acuerdo, continuara vigente el acuerdo anterior hasta que fuere aprobado un nuevo APA.
- La Administración Tributaria podrá impugnar a los contribuyentes alcanzados por el APA los valores declarados cuando no se corresponda con los criterios incluidos en el mismo y aplicará las penalidades establecidas en el Código Tributario.

Párrafo XIII. Para los casos de sectores económicos, cuyo negocio tenga vinculaciones particulares o exista una alta vinculación entre las partes, la Administración Tributaria podrá determinar y fijar un precio o margen mínimo de utilidad. Una vez fijado dicho precio o margen, de acuerdo al sector, el contribuyente debe cumplir con la obligación de actuar a precios de mercado, con los que se entiende las empresas cubiertas por el régimen actúan como lo harían empresas independientes.

- El precio o margen mínimo de utilidad fiscal del contribuyente podrá ser calculado tomando en consideración, el valor total de los ingresos, de los activos utilizados en la operación durante el ejercicio fiscal, el monto total de los costos y gastos de operación y/o de otras variables de impacto del sector.
- Para los efectos del artículo anterior, una vez determinado el sector económico, se emitirá dicha determinación mediante resolución motivada.

Párrafo XIV. Para los efectos de esta ley, se considerarán paraísos fiscales, las jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes fiscales preferenciales, aquellos donde la tasa del Impuesto sobre la Renta o los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea inferior a un sesenta por ciento (60%) del que corresponde pagar en la República Dominicana y los países así establecidos por el GAFI y la OECD.

- Asimismo podrán ser excluidos, de la categoría de paraísos fiscales y regímenes fiscales preferenciales aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que suscriban con nuestro país un convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información o un convenio específico de intercambio de información entre Administraciones Tributarias, y además, que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo ante el pedido de información de la Administración Tributaria.

Párrafo XV. Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. La Administración determinará la forma y los plazos para la remisión de estas informaciones.

Párrafo XVI. Cuando los acuerdos con otras autoridades fiscales así lo permitan y previa decisión de las administraciones con intereses en el caso, se podrán llevar a cabo comprobaciones en el ámbito de esta normativa de forma simultánea y coordinada, pero manteniendo cada administración la debida independencia en su jurisdicción, sobre las partes relacionadas que tengan vinculaciones comerciales o financieras entre ellas.

Párrafo XVII. El Estado Dominicano en la persona de la Dirección General de Impuestos Internos, emitirá los reglamentos y normas especiales para la correcta aplicación de este artículo.”

ARTICULO 27. Se modifica el Artículo 350 del Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 350. DEDUCCIONES QUE EXCEDEN AL IMPUESTO BRUTO. Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes; esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses.

Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará
Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de compensación. En caso de que la compensación sea efectuada contra alguna obligación tributaria originada ante la Dirección General de Aduanas (DGA), el sujeto pasivo deberá notificar concomitantemente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente.

La DGII podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo o hacerlo por vía electrónica, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático de la compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuestos selectivos al consumo, con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador o el productor de bienes exentos.”

ARTICULO 28. Se modifica el Artículo 50 de la Ley 122-05, de fecha 8 de abril de 2005 para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 50. Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de exención de Impuesto sobre la Renta por los ingresos obtenidos directamente de su actividad no lucrativa.

Párrafo I. *En caso de que una organización sin fines de lucro realice una actividad comercial o industrial en la que compita con empresas o instituciones con fines lucrativos, estará sometida al régimen ordinario de tributación dispuesto en el Código Tributario Dominicano.*

Párrafo II. *Las instituciones sin fines de lucro estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.”*

ARTICULO 29. Se modifica el Párrafo III del Artículo 11 de la Ley 139-11, de fecha 24 de junio del año 2011, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Párrafo III.- Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de cinco por ciento (5.0%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos mediante los medios que disponga esta institución.”

ARTICULO 30. Se establece un impuesto de cinco por ciento (5.0%) sobre las ventas realizadas en el mercado nacional por las empresas de acogida la Ley 56-07, de fecha 4 de mayo de 2007, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos.

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

ARTICULO 31. Se eliminan las exenciones de Impuesto sobre la Renta previstas en los artículos 10, y 13 y se deroga el Artículo 12 de la Ley de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, No. 57-07, de fecha 7 de Mayo de año 2007.

PARRAFO. Las empresas cuyas instalaciones hayan sido aprobadas por la Comisión Nacional de Energía para recibir el incentivo previsto en el Artículo 10 de la Ley 56-07, mantendrán la exención de Impuesto sobre la Renta mientras su clasificación esté vigente.

ARTICULO 32. Se deroga el Párrafo IV del Artículo 4 de la Ley No. 158-01, de fecha 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones, sobre fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Párrafo IV. Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales no domiciliados en la República Dominicana que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en su artículo 3, y en los polos turísticos y provincias y municipios descritos en su Artículo 1 quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes”

ARTICULO 33. Se deroga el artículo 39 de la Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica, No. 108-10, de fecha 29 de julio de 2010 y sus modificaciones.

ARTICULO 34. Las rentas por las empresas de zonas francas comerciales amparadas en la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley No. 397, de fecha 2 de enero de 1969, estarán al Impuesto sobre la Renta establecido en el Artículo 267 del Código Tributario Dominicano.

ARTICULO 35. Transitorio. Se extiende el plazo previsto en el Artículo 9 de la Ley 139-11, de fecha 24 de junio de 2011, para que las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de lotería se registren ante la Dirección General de Impuestos Internos por treinta días (30) a partir de la promulgación de la presente Ley. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar.

ARTICULO 37. Transitorio. Se suspenden la clasificación de personas físicas o jurídicas en regímenes tributarios que previstos otorguen exenciones hasta que sea aprobada una nueva ley de incentivos económico.

PARRAFO I. Quedan excluidas del presente artículo los regímenes previstos en la leyes 8-90 sobre Zona Franca de Exportación, 158-01, sobre Desarrollo Turístico, 108-10, de Fomento de la Actividad Cinematográfica, así como la Ley 28-01, sobre Desarrollo Fronterizo.

PARRAFO II. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, quedan suspendidas la clasificación de zonas francas especiales previstas en la Ley No.8-90 y la clasificación en el régimen de la Ley No. 28-01 de empresas que produzcan bienes y servicios similares o que compitan de manera directa con los producidos por empresas acogidas al régimen de atribución ordinario.

Propuesta para discusión Componente Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para el Desarrollo Sostenible. 4 de octubre 2012.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional a los _____ del año 2012